



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO IX - Nº 292

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 1º de agosto de 2000

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSE
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 01 DE 2000 SENADO

*por el cual se reforman los artículos 135, 300 y 313
de la Constitución Política de Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 135 de la Constitución Política quedará así:

“Son facultades de cada Cámara:

1. Elegir sus mesas directivas.
2. Elegir a su secretario general, para períodos de dos años, contados a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva Cámara.
3. Solicitar al gobierno los informes que necesite, salvo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo siguiente.
4. Determinar la celebración de sesiones reservadas en forma prioritaria a las preguntas orales que formulen los congresistas a los ministros y a las respuestas de éstos. El reglamento regulará la materia.
5. Proveer los empleos creados por la ley para el cumplimiento de sus funciones.
6. Recabar del gobierno la cooperación de los organismos de la administración pública para el mejor desempeño de sus atribuciones.
7. Organizar su policía interior.
8. Citar y requerir a los ministros para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse cuestionario escrito. En caso de que los ministros no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva Cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los ministros deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.
9. Proponer moción de censura respecto de los ministros por asuntos relacionados con funciones propias del cargo. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de

los miembros que componen la respectiva Cámara. *Una vez propuesta, la Presidencia de la respectiva Cámara deberá comprobar que la moción de censura reúne los requisitos exigidos por los numerales 8 y 9 de este artículo dentro de un lapso de tiempo no superior a cinco (5) días, su presidente lo comunicará a la otra Cámara y al Presidente de la República, e inmediatamente informará al ministro o ministros interesados de los cargos que fundamentan la proposición de moción de censura.* Los Presidentes de las Cámaras convocarán para *dentro de los tres (3) días siguientes* a la sesión correspondiente del Congreso pleno, si éste se hallare reunido en el período ordinario de sesiones o en las especiales. *La votación se hará el mismo día de la terminación del debate*, en Congreso pleno, con audiencia de los ministros respectivos, Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de cada Cámara. Una vez aprobada, el ministro quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos”.

Artículo 2º. El artículo 300 de la Constitución Nacional quedará así:

“Artículo 300. *Funciones de asambleas departamentales.* Corresponde a las asambleas, por medio de ordenanzas:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento.
2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.
3. Adoptar, de acuerdo con la ley, los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.
4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.
5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.
6. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales y organizar provincias.

7. Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

9. Autorizar al gobernador del departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, *pro tempore*, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas departamentales.

10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determine la ley.

11. Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al contralor general del departamento, secretarios de gabinete, jefes de departamentos administrativos y directores de institutos descentralizados del orden departamental.

12. *Citar y requerir a los secretarios de gabinete para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los secretarios no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva corporación, ésta podrá proponer moción de censura. Los secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva corporación. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.*

13. *Proponer moción de censura respecto de los secretarios de gabinete por asuntos relacionados con funciones propias del cargo. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la tercera parte de los miembros que componen la respectiva corporación. Una vez propuesta, la presidencia de la corporación deberá comprobar que la moción de censura reúne los requisitos exigidos por los numerales 12 y 13 de este artículo dentro de un lapso de tiempo no superior a cinco (5) días, inmediatamente lo comunicará al gobernador, e informará al secretario o secretarios interesados de los cargos que fundamentan la proposición. El Presidente de la Corporación convocará para dentro de los tres (3) días siguientes a la sesión correspondiente de la plenaria de la asamblea, si ésta se hallara reunida en el período ordinario de sesiones o en las especiales. La votación se hará el mismo día de la terminación del debate, en plenaria de la asamblea, con audiencia de los secretarios respectivos. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de la corporación. Una vez aprobada, el secretario quedará separado de su cargo. Si fuera rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.*

14. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la ley.

Los planes y programas de desarrollo y de obras públicas, serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decreten inversiones, participaciones o cesiones de renta y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador”.

Artículo 3°. El artículo 313 de la Constitución Nacional quedará así:
“Artículo 313. *Competencia de los concejos municipales.* Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.

2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer *pro tempore* precisas funciones de las que corresponden al concejo.

4. Votar, de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y los gastos locales.

5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas como la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

8. Elegir personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que esta determine.

9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

10. *Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones a los secretarios de gabinete, directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas municipales, al contralor o al personero, así como a cualquier funcionario municipal, con excepción del alcalde.*

11. *Citar y requerir a los secretarios de gabinete para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los secretarios no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva corporación, ésta podrá proponer moción de censura. Los secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva corporación. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.*

12. *Proponer moción de censura respecto de los secretarios de gabinete por asuntos relacionados con funciones propias del cargo. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la tercera parte de los miembros que componen la respectiva corporación. Una vez propuesta, la presidencia de la corporación deberá comprobar que la moción de censura reúne los requisitos exigidos por los numerales 10 y 11 de este artículo dentro de un lapso de tiempo no superior a cinco (5) días, inmediatamente lo comunicará al alcalde, e informará al secretario o secretarios interesados de los cargos que fundamentan la proposición. El Presidente de la Corporación convocará para dentro de los tres (3) días siguientes a la sesión correspondiente de la plenaria del concejo, si éste se hallara reunido en el período ordinario de sesiones o en las especiales. La votación se hará el mismo día de la terminación del debate, en plenaria del concejo, con audiencia de los secretarios respectivos. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de la corporación. Una vez aprobada, el secretario quedará separado de su cargo. Si fuera rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.*

13. Las demás que la Constitución y la ley le asignen”.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Senadores: *José Renán Trujillo García, Luis Fernando Correa González, Héctor Helí Rojas*, (siguen firmas ilegibles).

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente acto legislativo tiene como objetivo general el fortalecimiento del control político en Colombia. Así mismo, contiene dos objetivos específicos:

1. Eliminar los obstáculos procedimentales que han hecho de la figura de la moción de censura, un mecanismo inoperante. Esto se logrará a través de:

a) Fijar un plazo máximo de cinco (5) días para que la presidencia de la Cámara respectiva compruebe que la proposición de moción de censura cumple con los requisitos formales exigidos por la Constitución;

b) Disminuir de diez (10) a tres (3) días el lapso de tiempo para que los Presidentes de las Cámaras convoquen a Congreso pleno para realizar el debate de la moción de censura;

c) Unificar en una sola sesión el debate de la proposición de censura y su respectiva votación.

2. El segundo objetivo tiene que ver con el fortalecimiento de las Corporaciones de elección popular de las entidades territoriales, y por ende, con un avance significativo en el proceso de descentralización política y administrativa de nuestro país. Esto se pretende lograr a través de:

a) Entregarles a las asambleas y concejos la posibilidad de exigir responsabilidad política de sus actos a los miembros del gabinete departamental o municipal, mediante la figura de la moción de censura, con un procedimiento similar al utilizado para el Congreso de la República.

Lo anterior contribuirá fuertemente al proceso de consolidación de la democracia colombiana, ya que si bien es cierto, que aunque la implementación de dicha figura no produce consecuencias inmediatas en la estabilidad del gobierno (claro ejemplo lo ha constituido la utilización de este mecanismo en el Congreso de la República), sí produce efectos difusos y benéficos para nuestro sistema político, en la medida en que es una actividad cuyo permanente e intenso ejercicio hace que el gobierno se sepa expuesto a los electores en cada uno de sus actos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente acto legislativo tiene como objetivo principal fortalecer las corporaciones públicas de elección popular del orden nacional, departamental y municipal. Este fortalecimiento se concibe, a partir de brindarle a éstas, herramientas reales que les permitan velar de manera efectiva por los intereses de la comunidad a la cual representan, y garantizar así la transparencia, eficiencia y eficacia que debe rodear la gestión pública. Uno de los elementos más importantes para la buena gestión de los representantes del gobierno radica en el control y en la posibilidad de exigirles responsabilidad política por sus actuaciones, que en términos sencillos, no es otro que la posibilidad de ejercer control político sobre los detentadores de poder.

Con el ánimo de desarrollar integralmente el objetivo y fundamento de esta proposición, la exposición de motivos se dividirá de la siguiente forma, a saber: 1. La inherente necesidad de controlar el poder. 2. El control político. 3. La moción de censura en un sistema presidencialista. 4. Antecedentes del control político en Colombia. 5. La moción de censura en Colombia. 6. Debate sobre control político y moción de censura en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991. 7. Las mociones de censura desde 1991 hasta nuestros días. 8. La necesidad de otorgarle la posibilidad de exigir responsabilidad política a las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales.

1. La inherente necesidad de controlar el poder

Es necesario recordar que, “(...)el poder lleva en sí mismo un estigma, y sólo los santos entre los detentadores de poder –¿y dónde se pueden encontrar?– serían capaces de resistir a la tentación de abusar del poder (...)”¹. No en vano es tan famoso el epigrama de Lord Acton en el cual hace patente de manera aguda el elemento patológico inherente a todo proceso de poder: “El poder tiende a corromper y el poder absoluto tiende a corromper absolutamente”².

Dada la inherente “peligrosidad” del poder, es sabido que cualquier Estado organizado exige que el ejercicio del poder político sea restringido y limitado. En consecuencia, la limitación del ejercicio del poder se debe entender como la limitación de los detentadores de poder. Dicha restricción

se desarrolla a través de diversos mecanismos de control, que van a estar determinados por las particularidades de cada sistema político.

En este mismo orden, se plantea como necesaria la distinción entre distribución del poder político y control del poder político. La distribución del poder significa en sí un recíproco control del poder. Cuando dos detentadores del poder en ejercicio de una función, por ejemplo de la legislativa, están obligados a cooperar, no puede imponer el uno al otro su opinión. La división de la función legislativa entre las dos cámaras parlamentarias en el sistema bicameral; el plebiscito para la enmienda constitucional, son ejemplos de la función de control en virtud de la Constitución, según la cual un acto político sólo será eficaz cuando diversos detentadores del poder participen y cooperen en su realización.³ Pero la distribución del poder no agota la esencia de controlar al poder.

Existen técnicas de control autónomas que el detentador del poder puede usar discrecional e independientemente; el detentador de poder es libre de aplicarlas, es decir, puede hacerlo pero no está obligado a ello. Se pueden citar como ejemplos, independiente del sistema político, el voto de no confianza del parlamento al gobierno, el voto de censura, el derecho del gobierno a disolver el parlamento, el derecho del electorado a rechazar una ley y el veto de un presidente a una ley del congreso, entre otros. Todos estos son medios de control autónomos y están reservados a un determinado detentador del poder quien los ejerce independientemente de la acción de otros.

2. El control político

En este sentido hay que señalar que “(...) el punto crítico de la función de control político yace en la posibilidad de exigir *responsabilidad política*. Existe responsabilidad política cuando un determinado detentador de poder tiene que dar cuenta a otro detentador de poder sobre el cumplimiento de la función que le ha sido asignada, por ejemplo, el gobierno al parlamento, el parlamento al gobierno y, en último término, ambos al electorado”⁴. De esta forma la responsabilidad política se institucionaliza en mecanismos como la moción de censura y la disolución del Parlamento por parte del gobierno. En donde, “(...) la responsabilidad política se ha convertido en la técnica más eficaz para controlar al detentador de poder (...)”⁵.

El control político y sus diversas herramientas son frecuentemente atribuidos de manera exclusiva a los sistemas parlamentarios. Sin embargo, nosotros no entraremos en dicha discusión, dado que consideramos, junto con la Corte Constitucional colombiana que: “(...) El control político es una atribución que constitucionalmente le ha sido asignada al cuerpo legislativo como tal, y no es consecuencia de un determinado sistema de gobierno (...) toda vez que resulta igualmente aplicable dentro de un régimen parlamentario, que de uno presidencial”⁶.

La responsabilidad política del ejecutivo frente al legislativo, se hace valer a través de citaciones y mociones de censura. En cuanto a las citaciones y mociones, entendemos, junto con Paolo Biscaretti di Ruffia, “(...) [que estas] se logra[n] por medio de preguntas, que consisten en solicitar aclaraciones formuladas por escrito al Gobierno para saber si un determinado hecho es cierto o si una información es exacta, donde se puede solicitar una respuesta escrita u oral (...)”⁷.

Por su parte, la moción de censura fue establecida en 1741 en Inglaterra y sus valores y objetivos estaban dirigidos a ejercer control político sobre el gobierno. En este sentido, no son elementos constitutivos

¹ LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, Ediciones Ariel, Barcelona, 1964, pág. 28.

² Ibid., pág. 29

³ SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*, Alianza Universidad Textos, Madrid, 1992, pág. 189.

⁴ LOEWENSTEIN, Karl, Op. cit. pág. 70.

⁵ Ibid., pág. 71.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-198/9. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo.

⁷ BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo, *Derecho Constitucional*, Editorial Tecnos S.A., 1973, págs. 404-405.

de este tipo de control las faltas disciplinarias o de tipo delictivo. La moción de censura opera discrecionalmente teniendo como fundamento la *conveniencia política*. En esta medida, el Parlamento puede mantener la confianza en un funcionario o dar lugar a la censura, ante hechos que hayan o no sido considerados punibles en lo penal o en lo disciplinario⁸. Al respecto la Corte Constitucional colombiana ha establecido que la moción de censura carece de cualquier connotación jurisdiccional pues es una evaluación política y ética de los aciertos y desaciertos de una gestión ministerial⁹.

En síntesis y retomando las palabras de un Congresista colombiano, “(...) la esencia del control político que hoy en día ocupa la parte más destacada del trabajo parlamentario (...) es una decisión fundamentada en la razón política”¹⁰.

Por otra parte, existen varios tipos de moción de censura, éstas pueden ser colectivas o individuales y en algunos países como Alemania son “constructivas”. En este orden, la responsabilidad política solidaria o colectiva, es aquella en que se reclama por el desempeño de todo un gobierno¹¹, mientras la responsabilidad política individual es aquella que hace mención directamente a un miembro del gobierno por su gestión, es decir, hay una responsabilidad política directa por parte del ministro o consejero.

Por último, la moción de censura “constructiva” tiene como característica principal, que solo se considera válida si va acompañada de la elección de un nuevo gobierno aprobado por los miembros del parlamento. En este sentido, parece dicente la siguiente frase: “(...) cuando un gobierno deviene minoritario, su dimensión sólo es perfecta cuando la mayoría que lo ha rechazado puede construir un [nuevo] gobierno (...)”¹².

En síntesis: la aprobación de una moción de censura tiene como base la formulación de un juicio valorativo negativo sobre el conjunto de la política gubernamental o sobre alguna de sus partes y envuelve un juicio de reproche tan grave que obliga a la dimisión de algún miembro del despacho ministerial o de todo el gobierno¹³.

3. La moción de censura en un sistema presidencialista

La moción de censura como herramienta de control político es frecuentemente atribuida de manera exclusiva a los sistemas parlamentarios, precisamente porque el instrumento más eficaz con que cuenta éste consiste en la posibilidad permanente de exigir responsabilidad política al gobierno. Es así como, en el régimen parlamentario, la rama ejecutiva deriva su investidura directamente de la rama legislativa y, por ello, ésta última tiene la posibilidad de ejercer un control político muy fuerte sobre la primera, a la vez que éste tiene como elemento constitutivo la recíproca dependencia del presidente y del parlamento. En un régimen presidencial, por el contrario, la rama ejecutiva mantiene una marcada independencia de la rama legislativa en razón de su origen; por ello se plantea con frecuencia que los controles políticos en este último tipo de regímenes son muy exigüos o prácticamente inexistentes; dado que el presidente no está obligado en absoluto a presentar cuentas al Congreso, lo que en el lenguaje del parlamentarismo quiere decir que no existe una responsabilidad política que se pueda hacer efectiva a través del voto de censura o por negarse el parlamento a apoyar un proyecto de ley considerado de gran importancia para el gobierno. En síntesis, en el sistema presidencial no existe la figura de moción de censura y, por ende, el órgano legislativo no puede obligar a renunciar a los ministros o al jefe de gobierno; estos son de libre nombramiento y remoción de este último.

No obstante lo anterior, existen regímenes que podrían llamarse “híbridos”, como el de Colombia, que siendo presidencialistas, tienen mecanismos específicos de exigencia de responsabilidad política como lo es la figura de moción de censura establecida en el numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Política actual.

4. Antecedentes del Control Político en Colombia

En la Constitución de 1886 estaban contemplados algunos mecanismos por medio de los cuales el Congreso podía controlar, hasta cierto punto,

al ejecutivo¹⁴. Dentro de estos mecanismos se contaban: citaciones a ministros, comisiones investigadoras, debates parlamentarios, control de presupuesto, enmienda o rechazo de propuestas ejecutivas, entre otras¹⁵.

No obstante, si bien se podría pensar que los anteriores mecanismos lograban equilibrar los poderes legislativo y ejecutivo, lo cierto es que en Colombia el Presidente de la República gozaba de un poder exacerbado que cada día crecía más. Se trataba entonces de un sistema marcadamente presidencialista, a tal punto que el Presidente era comparado con un “semidiós”¹⁶.

En este sentido y tal como lo describían, Archer y Chernick, “(...) dentro de la estructura formal de separación de poderes, las facultades de la rama ejecutiva y las del presidente, en particular, se han incrementando en forma paulatina desde el comienzo del Frente Nacional en 1958 y partir de la Reforma Constitucional de 1968”¹⁷.

En consecuencia, el panorama del control político del legislativo sobre el ejecutivo era desolador: un ejecutivo con cada vez mayores poderes y un legislativo cada vez más maniatado. En este contexto vemos que el actor “(...) más influyente en el Congreso colombiano, es el Presidente de la República (...)”¹⁸.

De tal forma, “(...) durante los últimos treinta años, el poder del Congreso, como factor positivo e instigador en el proceso de reforma, ha disminuido hasta el punto que podemos decir que el primer legislador del país no es el Congreso sino el Presidente “(...) dada esta realidad de poder presidencial y de ausencia de un balance de poderes”¹⁹.

Por consiguiente, en Colombia predominaba, según los autores citados, exclusivamente una división de poderes, que nada tenía que ver con la idea de “jaques y balances” (en donde el poder controlara al poder). En este orden de ideas, al Congreso le correspondía realizar unas labores, al

⁸ ZAFRA, J., “La responsabilidad política del gobierno: cuestiones fundamentales”, en RAMIREZ M. (ed.), *El Control Parlamentario del Gobierno en las Democracias Pluralistas*, págs. 95-111, Universidad de Madrid, Madrid.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-222/96. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz.

¹⁰ Palabras del entonces Presidente del Congreso de la República de Colombia: Senador Luis Fernando Londoño Capurro, martes 10 de diciembre de 1996, publicado en *Gaceta del Congreso*, Año V No. 585, pág. 4.

¹¹ SANCHEZ AGESTA, L. “Gobierno y Responsabilidad” en: *Revista de estudios Políticos*, No. 113, septiembre - diciembre 1960, Madrid, págs. 35-36.

¹² VIRGALA, Eduardo. “La Responsabilidad política en la RFA: la moción de censura constructiva y las mociones de reprobación”. En *Revista de Derecho Constitucional*, No. 21, septiembre-diciembre de 1987. Madrid, págs. 100-103.

¹³ Virgala, Eduardo, *La Moción de Censura en la Constitución de 1978*, Centro de estudios constitucionales, Madrid, 1988, pág. 25.

¹⁴ En la Carta Política de 1886 estaban contempladas las siguientes funciones del Congreso de la República a propósito del control político. La primera emana del art. 103, numeral 4 que trata sobre la fiscalización ejercida por el Congreso sobre los actos de la administración, complementada con el procedimiento que establece el mismo precepto en su párrafo final. La segunda se deriva de los numerales 4 y 5 del art. 102 y de los arts. 96 y 97, que establecen otra forma de control, pues esas normas estatuyen la responsabilidad de los altos funcionarios del Estado por causas constitucionales y legales y por razones de indignidad por mala conducta.

¹⁵ KLINE, Harvey. “Orientación hacia el Ejecutivo” en: HOSKIN, Gary y otros (ed) *Estudio del Comportamiento Legislativo en Colombia*, Tomo II, Colección Departamento de Ciencia Política, 1975, Bogotá. Observa que de “(...) las formas más importantes de influencia del Congreso sobre el Ejecutivo (...) eran las citaciones a ministros. En este caso el Congreso tiene derecho de llamar al ministro a defender sus políticas ante las comisiones relevantes del Senado y de la Cámara”. Pág. 350.

¹⁶ CEPEDA, Manuel José. “Las relaciones entre el presidente y la Corte durante la emergencia económica: un semidiós enfrentado a un monstruo”, en: CEPEDA, Manuel J. (ed.), *Estado de Sitio y Emergencia Económica*, Bogotá: Contraloría General de la República, 1985. Citado en: ARCHER, Ronald y CHERNICK, Marc. “El Presidente frente a las instituciones nacionales” en VASQUEZ, Patricia. (ed.) *La Democracia en Blanco y Negro: Colombia en los años ochenta*. Ediciones Uniandes, Bogotá 1989, pág. 31.

¹⁷ Ibid.

¹⁸ Op. cit., Kline, pág. 350.

¹⁹ Ibid.

Presidente otras y a la Corte Suprema otras. Algunos de los analistas tienden a afirmar que este desequilibrio entre el ejecutivo y el legislativo se debía fundamentalmente a la arcaica organización del segundo y el constante proceso de modernización que vivía el primero. Sin embargo, al respecto cabe decir que aun teniendo en cuenta la limitación (modernización) de las actividades del Congreso según la reforma constitucional de 1968, el poder que le confería la Constitución señalaba claramente que desde esta perspectiva la institución no era un actor político completamente “desarmado”. Sin embargo, “(...) generalmente el Congreso no utiliza al máximo los poderes constitucionales a su disposición”²⁰.

5. La moción de censura en Colombia

Este mecanismo fue propuesto en el Consejo Nacional de Delegatarios de 1886. Sin embargo, no fue aprobado salvo en primera vuelta, dando como resultado la prohibición de “dar voto de aplauso o censura respecto de actos oficiales” (art. 78, Constitución Política de 1886)²¹. En antecedentes más recientes, podemos ver cómo la moción de censura empezó a abrirse paso con motivo de la propuesta de reforma constitucional presentada a consideración del Congreso en 1988, por el Presidente Virgilio Barco. Pero en dicha propuesta el “voto de censura” no era atribución privativa del Congreso sino que se defería a cada una de las cámaras y sin necesidad de votación calificada. Por decisión de la respectiva cámara –expresaba– podrá pronunciarse un voto de censura a uno de los ministros, que implicará su inmediata dimisión”. El Congreso de entonces la aprobó en primera legislatura, adicionándola en el sentido que podría presentarse por separado a cualquiera de los ministros²².

6. Debate sobre Control Político y Moción de Censura en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991

El Congreso de la República fue la institución política colombiana a la cual se le introdujeron reformas más profundas en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente. Esto por cuanto, “(...) para el año 91 era una verdad evidente, que por ser el Congreso de la República el *órgano central de la democracia representativa* –dada su naturaleza colegiada, electiva, pluralista, deliberante y pública– en sus vicios y falencias se originaban los procesos de deslegitimación de mayor impacto en la estructura sociopolítica colombiana”²³.

De esta manera y retomando el numeral anterior vemos cómo los elementos que caracterizaban a la institución no eran otros que “(...) ilegitimidad, precaria representación, nulo control político al ejecutivo, incompetencia legislativa, clientelismo”²⁴, entre muchos.

Dada la importancia de la reforma al Congreso dentro de la Constituyente, a continuación entraremos a ver qué debates se dieron al interior de la misma a propósito del control político. Este punto se dividirá en dos partes: la primera se refiere a dos ponencias que se dieron sobre moción de censura en el seno de la Asamblea Constituyente; y la segunda es la descripción de un debate que se dio en la misma Asamblea sobre las anteriores ponencias que se presentaron.

Por una parte, en la ponencia denominada *Rama Legislativa del poder público*²⁵, sus ponentes expusieron la importancia de implementar en la nueva Constitución la figura de la moción de censura como una herramienta que le permitiera al legislativo ejercer un efectivo control sobre el omnipotente ejecutivo que desde la Constitución del 86 había crecido de manera exorbitante. Los ponentes fueron enfáticos en recordarles a los Constituyentes que a lo largo de la historia se había intentado introducir esta figura, pero que se había fracasado en todos los intentos. Los ponentes expresaban que “(...) el monopolio de poderes creciente en manos del ejecutivo jamás fue imaginado por los hacedores de la Carta de 1886 (...)”²⁶. Es claro, entonces, que el sentir de los ponentes era que el legislativo había perdido mucho protagonismo en el entorno político; cosa muy distinta de lo que ha acontecido con el ejecutivo, dado que éste, según los ponentes, se había encargado de regular casi todos los fenómenos importantes para un Estado de la actualidad. A la vez, manifestaron la inoperancia de los controles políticos se utilizaban para llamar a cuentas

a los ministros. En sus propios términos: “(...) hoy no podemos llamarnos a engaño sobre los resultados de la gestión del Estado sobrecargado de tareas y responsabilidades. No es un secreto que la opinión nacional viene protestando contra el desorden administrativo, el mal manejo de los fondos públicos y el objetivo frustrado de las inversiones. Las funciones del aparato estatal son la confusión y el caos. A tal grado, que se ha puesto en peligro los fundamentos de la democracia (...) [la moción de censura] se dirige a buscar una definición oportuna del Congreso respecto de los actos de los ministros del despacho, de manera que el órgano de representación ciudadana corrija a tiempo los abusos del ejecutivo. Se trata fundamentalmente, y no puede ser interpretado de otra manera, de *un medio de racionalización o de restablecimiento del equilibrio de las funciones del ejecutivo y el legislativo...*” (El resaltado es nuestro)²⁸.

En cuanto a la segunda ponencia denominada: *La función de Control Político del Congreso*²⁹, ésta dedica la mayor parte de su espacio a hablar sobre el control político vigente en la Constitución anterior, con la intención de mostrar qué tan pobre pudo llegar a ser y qué tan necesario era considerar la aprobación de la moción de censura en la nueva Constitución. Según los ponentes, figuras como la citación a ministros, el poder de control sobre la ejecución de los planes de desarrollo y el supuesto poder de crítica sobre los actos de la administración que tenía (que todavía tiene) el Congreso, no han funcionado a lo largo de la historia política colombiana, a la vez que se han quedado cortos ante el crecimiento de la rama ejecutiva del poder público. En este sentido, uno de los ponentes es claro al expresar que: “(...) el Congreso, en desarrollo de su poder de crítica y control sobre los actos de la administración, tampoco revivió sus laureles de tribuna de los grandes debates nacionales. Además, su influencia sobre la marcha general del Estado se encuentra muy lejos de ser decisiva (...) La figura de la citación a ministros quedó inconclusa, tanto en la letra como en el espíritu de su normatividad. Careció de armonía. No guardó equilibrio ni proporción alguna frente a la notoria ampliación de facultades del Ejecutivo. Conocer los actos de la administración, como reza el precepto, no significa que se pueda hacer operativo el principio de la responsabilidad política cuando el órgano encargado de exigirla carece de medios o herramientas para hacerla efectiva y eficaz (...)”³⁰.

Los anteriores fueron algunos de los argumentos más importantes que expusieron los ponentes a propósito de la necesidad de devolverle, o mejor crearle, al Congreso las facultades necesarias para poder ejercer su papel de contrapeso del ejecutivo. De esta forma, con la adopción de la figura de la moción de censura, se estaría creando, según los ponentes, una verdadera posibilidad de exigir responsabilidad política por parte de los altos funcionarios del gobierno.

Es necesario aclarar que, si bien el denominador común era precisamente esa búsqueda de responsabilidad política, al interior de la Asamblea se dieron dos diferentes corrientes a propósito del tema. Por una parte, estaban las que se limitaban a considerar que ésta podría realizarse a

²⁰ HOSKIN, Gary. “El Congreso Colombiano: Paraíso del país político, sombra del modelo formal”. *Ibid.*, pág. 734.

²¹ Al respecto puede verse: CASTRO, César, *El Congreso en Colombia*, Tomo I, Senado de la República, Imprenta Nacional, Bogotá, 1988, págs. 242 y ss.

²² Al respecto ver: HENAO, Javier, *Panorama del Derecho Constitucional Colombiano*, Editorial Temis S.A., Bogotá, 1996, págs. 241-246.

²³ CHINCHILLA, Tulio. *De la Rama Legislativa*, pág. 16.

²⁴ Gaceta Constitucional, No. 54.

²⁵ Ponentes: Alvaro Echeverry Uruburu, Hernando Yepes Arcila, Alfonso Palacio Rudas, Luis Guillermo Nieto, Arturo Mejía Borda. Gaceta Constitucional No. 79.

²⁶ Op. cit. *Gaceta Constitucional* No. 79.

²⁸ *Ibid.*

²⁹ Ponentes: Alfonso Palacio Rudas, Alvaro Echeverry Uruburu, Hernando Yepes Arcila, Luis Guillermo Nieto, Arturo Mejía Borda, Antonio Galán, Rosemberg Pabón.

³⁰ Sesión de mayo 30 de 1991. Presidencia de la República, Centro de Información y Sistemas para la Preparación de la Asamblea Nacional Constituyente. Transcripción de sesiones (fiel copia de grabación en cassette).

través de una moción de observación como consecuencia de los debates. Este tipo de figura no terminaría en una destitución del cargo al funcionario amonestado ya que el jefe del Estado sería el que tomaría la última decisión. Y, por otro lado, estaban aquellos que consideraban que era necesaria una moción de censura, la cual debería estar acompañada del correspondiente voto de los parlamentarios para la cesación del cargo. Dentro de esta última propuesta, a su vez, se distinguían algunas diferencias. Por ejemplo, unos decían que la moción de censura sólo debía recaer sobre los ministros, mientras otros aludían a que esta figura debía ser aplicable a todos los funcionarios del gobierno.

Por último, existía otro tipo de diferencias, las cuales giraban en torno a las razones. El debate se circunscribía a que algunos de los constituyentes afirmaban que las razones válidas para imponer esta figura eran aquellas que concernían a temas de trascendencia nacional, mientras otros creían que dichas razones debían responder únicamente a las funciones del respectivo cargo.

Finalmente, los constituyentes de 1991 la incorporaron en el numeral noveno del artículo 135 de la Constitución actual.

7. Las mociones de censura desde 1991 hasta nuestros días

La historia de las mociones de censura en Colombia no es solamente corta en el tiempo, sino también en el número de implementaciones. No obstante lo anterior, la memoria histórica del país puede dar cuenta de numerosos “alborotos” en el Congreso de la República acerca de “supuestas” proposiciones de moción de censura hacia diferentes ministros de los respectivos gobiernos que han transcurrido desde 1991 hasta hoy.

Quizá la primera fue la concerniente al entonces Ministro de Defensa, Rafael Pardo, por asuntos relacionados con la fuga de Pablo Escobar de La Catedral.

Posteriormente vienen otras como por ejemplo la del Ministro de Defensa González por presuntos vínculos con el narcotráfico, el Ministro de Comunicaciones del gobierno Samper, Saulo Arboleda, por asuntos relacionados con la adjudicación de frecuencias moduladas; el Ministro del Interior del mismo gobierno, Horacio Serpa, por el caso “Klauss y Siemens”; la Ministra de Comunicaciones del gobierno de Andrés Pastrana, Claudia de Francisco, por problemas en el nombramiento de los miembros de la Comisión Colombiana de Televisión, y más recientemente, el Ministro del Interior, Néstor Humberto Martínez, por supuestos incumplimientos del acuerdo de la Reforma Política, y el Ministro del Medio Ambiente de Pastrana, entre otros.

No obstante la anterior enumeración, lo cierto es que hasta el día de hoy ningún Ministro ha sido despojado de su cargo a través de una moción de censura.

De esta forma se hace patente cómo el objetivo general de los constituyentes de 1991, cuando introdujeron la figura de la moción de censura, el cual era fortalecer el debilitado poder del legislativo frente al “omnipotente” ejecutivo, no se ha cumplido a cabalidad. Así mismo, tampoco se ha cumplido el objetivo específico, el cual buscaba que a través de ésta figura el debate de las responsabilidades políticas tuviera sanciones concretas, adicionales al golpe de opinión. Lo que se llama constitucionalmente moción de censura, se ha convertido en citaciones para que los ministros expliquen sus diferentes conductas con respecto a algún hecho. En síntesis, el mecanismo se transforma en un debate político sin tener la connotación de un régimen institucional y equilibradamente fuerte.

La ausencia de efectividad de este mecanismo, puede deberse a la debilidad endémica de los partidos políticos en nuestro país, así como a la estructura misma del sistema político colombiano, entre otros. Sin embargo, un fuerte elemento que obstruye la puesta en práctica de este elemento lo constituye el procedimiento reglado para su aplicación. En efecto, los constituyentes y de manera más contundente el Congreso,

pensando en que con la introducción de este mecanismo en la normatividad colombiana se expondría al país a una inestabilidad gubernamental –dado que el Congreso se encargaría “de tumbar y tumbar” ministros a “granel”–, se encargaron de que el procedimiento para la aprobación de una proposición de moción fuera lo suficientemente complicado, para que aquello no ocurriera.

7.1. La Moción de Censura en la Carta Magna de 1991 (numeral 9 art. 135): ¿Un Problema de Procedimiento?

Mucho es lo que hasta ahora hemos dicho acerca de los aspectos teóricos de la moción de censura; sin embargo, existe un aspecto de orden metódico que ha generado debate incluso desde la época de la Asamblea Nacional Constituyente: el Procedimiento. En efecto, cuando se presentó en el seno de la Asamblea Constituyente el debate en torno a la figura de la moción de censura uno de los temas que más preocupó tanto a defensores como detractores de la figura, fue el asunto del procedimiento. Una vez promulgada la Constitución de 1991, tanto unos como otros estuvieron de acuerdo en el hecho de que, tal como había quedado consagrado el procedimiento en el artículo 135 numeral 9 de la Constitución, iba a ser muy difícil estrenar la figura; y si a esta observación añadimos la tradición de acentuado y fuerte presidencialismo en nuestro país, las posibilidades de que alguna proposición de moción de censura contra un ministro del despacho fuese aprobada iban a ser remotas. Lo que no había previsto la mayoría de los constituyentes en su momento –y la verdad les era imposible prever– era la forma como iba a ser reglamentado el procedimiento de moción de censura en el reglamento del Congreso (Ley 5ª de 1992)³⁰. En efecto, el Capítulo Tercero del Título Primero de la Ley 5ª de 1992, que contiene las normas relativas al procedimiento de moción de censura, terminó de fortalecer un muro de contención que haría imposible que una proposición de moción de censura prosperara si no era con la anuencia del gobierno mismo. Así las cosas, los más terribles temores de los constituyentes defensores de la figura de la moción de censura se hicieron realidad, siendo simplemente confirmados por la historia ya que, desde la promulgación de la Constitución de 1991 hasta nuestros días, han sido pocos los intentos de moción de censura que han pasado a consideración del Congreso en Pleno, ninguno de los cuales ha terminado en la censura al ministro del despacho. ¿Será que el desempeño de los gobiernos y la labor de sus ministros ha sido exitosa al grado tal de no hacerse acreedores a la censura del Congreso; o será que realmente existe un grave problema de procedimiento que impide que en el Congreso de la República se ejerza un control fuerte y eficaz contra el gobierno mediante el mecanismo de la moción de censura? La historia de Colombia parece ofrecer una elocuente respuesta.

7.1.1. Inconvenientes del procedimiento: espíritu concreto del Acto Legislativo en cuestión

Para poder aterrizar un poco los comentarios anteriores se hace necesario hacer una descripción del procedimiento al que se debe dar curso para que una proposición de moción de censura termine con la separación del cargo del ministro del despacho o, en su defecto, con su confirmación en el mismo. Junto con la descripción del procedimiento se harán algunos comentarios en aquellos puntos que se considere ayudan a entabrar el proceso de estudio, debate y votación de la moción de censura, y que a la vez son el espíritu del acto legislativo aquí presentado.

³⁰ Recordemos en este punto que la Constitución, como norma de normas, en principio contiene reglas de carácter general cuyo alcance debe ser precisado por las leyes subsiguientes que las desarrollen. En este orden de ideas, si bien los constituyentes tenían el temor de que fuese imposible dar curso a una proposición de moción de censura, tenían la esperanza de que el Congreso, al momento de reglamentar la materia, flexibilizara el procedimiento (al fin y al cabo, esta iba a ser la figura por excelencia del control político en nuestro país). Sin embargo, no ocurrió como la mayoría de los constituyentes lo podrían haber esperado y en lugar de ello el Congreso, al reglamentar la materia, elaboró normas que hacían realmente improbable el éxito de una proposición de moción de censura.

Las normas que regulan la materia son el artículo 135 numerales 8 y 9 constitucionales y artículos 29, 30, 31, 32, 252 y 261 de la Ley 5ª de 1992.

Como es sabido, son dos las razones básicas por las cuales un grupo de congresistas puede proponer moción de censura a un ministro del despacho:

a) No presentarse a las citaciones que formulen los congresistas para acudir a las sesiones, bajo excusa no aceptada por la cámara respectiva;

b) En razón de asuntos relacionados con su cargo. Sobre esta última razón, el artículo 252 de la Ley 5ª de 1992 contempla una modalidad específica según la cual, cuando un Ministro, requerido por segunda vez para aclarar asuntos relacionados con un mismo tema, ofrece nuevamente explicaciones y estas no satisfacen a los miembros de la cámara donde se realizó la citación, se puede considerar la posibilidad de proponer moción de censura³¹.

Una vez se cumple con el requisito de motivo para presentar la propuesta de moción de censura, es necesario que esta esté respaldada mínimo por la décima parte de los miembros de la cámara respectiva. Con este respaldo, la mesa directiva de la cámara respectiva debe comprobar si la proposición de moción de censura reúne los requisitos que exige el artículo 135 numeral 9 de la Constitución Política, función para la cual no existe un plazo fijado por la ley. Una vez comprobado el lleno de los requisitos, el presidente de la cámara donde se formuló la citación debe informar a la otra cámara, al Presidente de la República y al ministro(s) interesado(s), los cargos que fundamentan la proposición de moción de censura; labores estas que tampoco cuentan con un plazo fijado por la ley. Esta ausencia de plazos perentorios tanto en el estudio de la proposición de moción de censura por parte de la mesa directiva de la cámara respectiva, como en la comunicación por parte del presidente de esta última a la otra cámara, al Presidente de la República y al ministro interesado; dan pie para que el lapso de tiempo entre la presentación de la moción de censura y el debate de Congreso pleno en que se deba considerar tal moción sea excesivamente largo, con todo lo inconveniente que esto puede llegar a ser: El gobierno puede mover todas las fichas políticas que tenga a su disposición con el fin de hacer desistir tanto a los citantes como a los demás congresistas de la conveniencia de la moción de censura; el tema que suscitó la proposición de moción de censura puede perder relevancia política y el impacto en la sociedad habrá disminuido considerablemente, todo esto en favor del ministro y por intermedio suyo del gobierno de turno.

Cumplidos los pasos anteriores, los presidentes de las cámaras deben convocar al congreso en pleno dentro de los diez (10) días siguientes, si este se hallare reunido en período ordinario de sesiones o en las especiales. Una vez se encuentra reunido el Congreso en Pleno con el único motivo de dar curso al debate de moción de censura y con la presencia del ministro interesado.

Por último, en el procedimiento se prevé que al finalizar el debate se deberá señalar el día y la hora en el cual se realizará la votación, que bajo toda circunstancia debe darse entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate. Este plazo para la votación tiene como “objeto que haya un período prudencial de reflexión, o de *enfriamiento*, y evitar decisiones precipitadas, al calor de ese debate”³². Esta votación en principio deberá ser ordinaria salvo que el Congreso en pleno, previa solicitud de un congresista, decida optar por la votación nominal.

Sobre este punto procedimental es necesario hacer un último comentario: mucho es lo que se ha dicho acerca de las sesiones separadas para el debate a la proposición de moción de censura y para la votación que decide la suerte del ministro. Quienes apoyan la idea de sesiones distintas sustentan su posición en la necesidad de permitir que la decisión sobre la moción de censura no esté sujeta al calor del debate sino que debe obedecer a un análisis concienzudo del costo político de la actuación del ministro. Quienes sostienen la posición contraria ven en este tiempo un

momento propicio para que el gobierno convenza a los congresistas, por los medios que sean necesarios, de la inconveniencia de la caída del ministro del despacho. La historia hasta hoy, parece indicarnos que si realmente se quiere que el mecanismo funcione, ese tiempo de intermedio no debe mantenerse.

Este breve recorrido a lo largo del procedimiento de moción de censura hace evidentes algunos de los puntos sobre los cuales se sustenta el muro de contención al cual hacíamos referencia anteriormente, que materialmente impide que cualquier proposición de moción de censura, por el motivo que sea y en el tiempo que sea, prospere. Es así como el presente acto legislativo tiene como uno de sus principales objetivos echar abajo los obstáculos procedimentales que han hecho de la figura de la moción de censura un mecanismo inoperante. Esto se logrará a través de:

a) Fijar un plazo máximo de cinco (5) días para que la presidencia de la Cámara respectiva compruebe que la proposición de moción de censura cumple con los requisitos formales exigidos por la Constitución;

b) Disminuir de diez (10) a tres (3) días el lapso de tiempo para que los Presidentes de las Cámaras convoquen a Congreso pleno para realizar el debate de la moción de censura;

c) Unificar en una sola sesión el debate de la proposición de censura y su respectiva votación;

8. La necesidad de otorgarle la posibilidad de exigir responsabilidad política a las Asambleas y Concejos

Como se ha planteado a lo largo de esta exposición de motivos, la necesidad de controlar a los detentadores de poder no solamente es la principal característica de un sistema democrático, sino que es un elemento eficaz para asegurar la buena y transparente gestión de los gobernantes.

En esa medida, no se entiende por qué se ha de limitar la posibilidad de exigir responsabilidad política exclusivamente al gobierno central, mas si se tiene en cuenta que el proceso de descentralización política y administrativa es también uno de los ejes principales de nuestro Estado de Derecho. El entregarles a las asambleas y concejos la posibilidad de exigir responsabilidad política de sus actos a los miembros del gabinete departamental o municipal, contribuye fuertemente al proceso de consolidación de la democracia colombiana, ya que si bien es cierto, que aunque la implementación de dicha figura no produzca consecuencias inmediatas en la estabilidad del gobierno (claro ejemplo lo ha constituido la utilización de este mecanismo en el Congreso de la República), sí produce efectos difusos y benéficos para nuestro sistema político, en la medida en que es una actividad cuyo permanente e intenso ejercicio hace que el gobierno se sepa expuesto a los electores en cada uno de sus actos.

Lo anterior, sin duda, no solamente fortalecerá estas corporaciones, sino que hará que el ejercicio de poder por parte de los gobiernos departamentales y municipales sea más transparente en la medida en que sus actuaciones estarán expuestas constantemente al debate de la opinión pública.

Se trata en últimas de fortalecer el sistema democrático de nuestro país.

José Renán Trujillo García, Luis Fernando Correa González, Héctor Helí Rojas, Senadores de la República. (Siguen firmas ilegibles).

³¹ En este punto dice el **art. 252**: “**Conclusión de debate.** El debate concluirá con una proposición aprobada por la plenaria declarando satisfactorias las explicaciones. En caso contrario, se formulará nuevo cuestionario y se señalará nueva fecha. Si en este segundo evento de igual manera no satisfacen las explicaciones, podrá estudiarse la moción de censura y se procederá, en los términos de la Constitución y el presente reglamento (...)”.

³² NARANJO, Vladimiro, “El Congreso en la Carta de 1991”. En: *Política Colombiana*, Revista de la Contraloría General de la República, Vol. 2 No. 1 de 1992. Bogotá, pág. 33.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de julio de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2000 Senado, "por el cual se reforman los artículos 135, 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de acto legislativo es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Manuel Enríquez Rosero,
Secretario General.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de julio de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 99 DE 1999 SENADO

Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 19 de junio de 2000, mediante la cual se fomenta el uso racional y eficiente de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Marco conceptual

Artículo 1°. Declárase el Uso Racional y Eficiente de la Energía (URE) como un asunto de interés social y de conveniencia nacional, para asegurar la conservación del medio ambiente, el desarrollo sostenible y la promoción del uso de formas de energía no convencionales, acordes con las disposiciones constitucionales y legales sobre medio ambiente y recursos naturales renovables.

Artículo 2°. *Alcances de la ley.* El Estado debe establecer las normas e infraestructura necesarias para el cabal cumplimiento de la presente ley, creando la estructura legal, técnica, económica y financiera necesaria para lograr el desarrollo de proyectos concretos URE, a corto, mediano y largo plazo, económica y ambientalmente viables, asegurando el desarrollo sostenible, al tiempo que generen la conciencia URE y el conocimiento y utilización de formas alternativas de energía.

CAPITULO II

Terminología

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de interpretar y aplicar la presente ley se entiende por:

1. **URE:** Es el aprovechamiento óptimo de la energía en todas y cada una de las cadenas energéticas, desde la selección de la fuente energética, su producción, transformación, transporte, distribución y consumo, incluyendo su reutilización cuando sea posible, buscando en todas y cada una de las actividades de la cadena el desarrollo sostenible.

2. **Uso eficiente de la energía:** Es la utilización de la energía, de tal manera que se obtenga la mayor eficiencia energética, bien sea de una forma original de energía y/o durante cualquier actividad de producción, transformación, transporte, distribución y consumo de las diferentes formas de energía, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables.

3. **Desarrollo sostenible:** Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables

en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

4. **Aprovechamiento óptimo:** Consiste en buscar la mayor relación beneficio - costo en todas las actividades que involucren el uso eficiente de la energía, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables.

5. **Fuente energética:** Todo elemento físico del cual podemos obtener energía, con el objeto de aprovecharla. Se dividen en fuentes energéticas convencionales y no convencionales.

6. **Cadena Energética:** Es el conjunto de todos los procesos y actividades tendientes al aprovechamiento de la energía que comienza con la fuente energética misma y se extiende hasta su uso final.

7. **Eficiencia Energética:** Es la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables.

8. **Fuentes convencionales de energía:** Para efectos de la presente ley son fuentes convencionales de energía aquellas utilizadas de forma intensiva y ampliamente comercializadas en el país.

9. **Fuentes no convencionales de energía:** Para efectos de la presente ley, son fuentes no convencionales de energía aquellas fuentes de energía disponibles a nivel mundial, pero que en el país no son empleadas o son utilizadas de manera marginal y no se comercializan ampliamente.

10. **Energía solar:** Llámase energía solar, a la energía transportada por las ondas electromagnéticas provenientes del sol.

11. **Energía eólica:** Llámese energía eólica, a la energía que puede obtenerse de las corrientes de viento.

12. **Geotérmica:** Es la energía que puede obtenerse del calor del subsuelo terrestre.

13. **Biomasa:** Es cualquier tipo de materia orgánica que ha tenido su origen inmediato como consecuencia de un proceso biológico y toda materia vegetal originada por el proceso de fotosíntesis, así como de los procesos metabólicos de los organismos heterótrofos.

14. **Pequeños aprovechamientos hidroenergéticos:** Es la energía potencial de un caudal hidráulico en un salto determinado que no supere el equivalente a los 10 MW.

CAPITULO III

Estructura y funciones institucionales

Artículo 4°. *Entidad responsable.* El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), será la

entidad responsable de promover, organizar, asegurar el desarrollo y el seguimiento de los programas de uso racional y eficiente de la energía de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5°. *Estructura*. El Gobierno Nacional, dentro de los siguientes seis (6) meses de entrada en vigencia de la presente ley, creará el órgano responsable que asumirá las funciones URE, dentro de la estructura administrativa de la UPME.

Artículo 6°. *Funciones de la UPME*. La UPME, además de las funciones establecidas en la Ley 143 de 1994 y el Decreto 2741 de 1997, deberá asumir las siguientes:

1. Identificar en el territorio nacional, toda actividad dentro de la cadena energética, en cualquiera de sus formas, que sean susceptibles de medidas URE.

2. Investigar e identificar tanto nacional como internacionalmente las tecnologías, sistemas, formas de financiamiento, promoción y en general los bienes y servicios, que permitan o faciliten la aplicación del URE.

3. Formular y estructurar en forma permanente el Programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía y demás formas de energía no convencionales (Proure), acorde con la presente ley, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía y las demás entidades competentes.

4. Promover y asesorar los proyectos URE, presentados por personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, de acuerdo con los lineamientos del programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía y demás formas de energía no convencionales (Proure), estudiando la viabilidad económica, financiera, tecnológica y ambiental.

5. Promover el uso de energías no convencionales dentro del programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía y demás formas de Energía no Convencionales (Proure), estudiando la viabilidad tecnológica, ambiental y económica.

CAPITULO IV

Programa de Uso Racional y eficiente de la Energía y demás formas de Energía no Convencionales “Proure”

Artículo 7°. *Creación de Proure*. Créase el Programa de Uso Racional y eficiente de la Energía y demás formas de Energía no Convencionales “Proure”, que diseñará la UPME, cuyo objeto es aplicar gradual y obligatoriamente programas para que toda cadena energética esté cumpliendo permanentemente con los niveles mínimos de eficiencia energética, de acuerdo con estándares determinados en el artículo 14 de la presente ley y conforme con la normatividad vigente sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Artículo 8°. *Registro Nacional de bienes y servicios del URE (Registro URE)*. Créase el registro nacional de bienes y servicios del URE, a través de la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo a los siguientes parámetros:

1. **Inscripciones**. Toda persona natural o jurídica de orden nacional o extranjero que produzca, venda y participe en procesos o actividades relacionadas con bienes o servicios dentro de la cadena energética, deben inscribirse en el registro.

2. **Condiciones para otorgar el Registro**. La Superintendencia de Industria y Comercio, con los parámetros fijados por la UPME, determinará las condiciones necesarias para el otorgamiento del registro según el programa a desarrollar y certificará la inscripción en el registro.

Artículo 9°. *Diseño de los programas*. La UPME realizará el diseño de cada programa, incluyendo entre otras, las siguientes características:

1. Contenido general del programa

a) *Objetivos*. La UPME debe indicar los objetivos del programa en los campos macroeconómicos y especialmente en su incidencia en el empleo, productividad del país y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;

b) *Manual*. La UPME debe desarrollar un Manual para la información, implementación correcta aplicación y seguimiento del programa;

c) *Beneficio-costo*. Todos los programas que se diseñen, deben permitir a la entidad o persona, el mejoramiento de su gestión, con un beneficio-costo positivo respecto a la inversión en las Medidas URE a implementar;

d) *Aplicación gradual*. Su aplicación debe ser gradual, permitiendo la asimilación tecnológica y la consecución de recursos económicos en armonía con el desarrollo, capacidad y competitividad del sector;

e) *Obligatoriedad*. Todo programa de URE debe ser de obligatorio cumplimiento.

Artículo 10. *Programas básicos*. Sin perjuicio de los demás programas que considere conveniente implantar la UPME, créanse los siguientes programas permanentes para fomentar el URE, los cuales serán de carácter obligatorio y deberán ser diseñados dentro de los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

1. Programa de Cogeneración.
2. Programa de Edificios.
3. Programa de Electrodomésticos.
4. Programa de Entidades del Estado.
5. Programa de Energías no convencionales.
6. Programa de Iluminación pública.
7. Programa de Medios de Transporte.
8. Programa de Motores.
9. Programa de Empresas de Servicios Públicos.
10. Programa de Estandarización y normalización.
11. Programa de equipos de transformadores.

Artículo 11. *Procedimiento para realizar los programas*. La UPME determinará los procedimientos y términos para la aprobación, realización, seguimiento y cumplimiento de los programas URE.

Para tal efecto podrá suscribir convenios y/o contratar los servicios de entidades públicas o privadas para el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, teniendo en cuenta factores técnicos, económicos, financieros ambientales y de carácter legal.

Artículo 12. *Obligaciones de las entidades del Estado*. La obligación de cada una de las entidades del Estado, o donde éste tenga participación accionaria, es:

1. Cumplir con lo ordenado en el Programa de Entidades del Estado enunciado en el artículo 10, cuantificando la inversión necesaria para realizarlo.

2. Incluir dentro de sus planes de desarrollo institucional, los recursos necesarios para realizar el Programa de Entidades del Estado, entre ellos los requeridos para realizar actualizaciones y mantenimientos.

3. Exigir el cumplimiento de los estándares mínimos de eficiencia energética contemplados en esta ley, para adquirir o emplear cualquier edificación, elemento, aparato, equipo, maquinaria, medio de transporte o servicio dentro de la cadena energética, que emplee o modifique el consumo de la energía en cualquiera de sus formas, que sean susceptibles de medidas URE.

Artículo 13. *Obligaciones especiales de las empresas de servicios públicos*. Además de las obligaciones que se desprendan de programas particulares que diseñe la UPME, las Empresas de Servicios Públicos que generen, suministren y comercialicen energía eléctrica y gas, tendrán la obligación especial dentro del contexto de esta ley, de realizar programas URE para los usuarios considerando el aspecto técnico y financiero del mismo y asesorar a sus usuarios para la implementación de los programas URE que deban realizar en cumplimiento de la presente ley.

Artículo 14. *Estándares de eficiencia energética*.

1. *Estándares de eficiencia energética por actividades*. La UPME será la encargada de definir cuáles son los estándares de eficiencia energética por actividad económica, podrá adoptar total o parcialmente los estándares

de algún organismo internacional o país. Estos estándares se podrán modificar en cualquier tiempo de acuerdo con los avances de la tecnología.

2. *Actividades seleccionadas.* La UPME decidirá cuáles actividades económicas deben cumplir con los estándares descritos en el numeral anterior.

3. *Publicación de estándares.* La UPME publicará anualmente en el mes de febrero, los estándares de eficiencia energética, por actividad económica seleccionada.

4. *Actualización.* Para mantener actualizados los estándares, la UPME deberá permanentemente investigar y adelantar las actividades necesarias para tener conocimiento de las últimas tecnologías, leyes, decretos y normas que se empleen en el mundo con el fin de adoptar los estándares correspondientes.

CAPITULO V

Instrumentos de promoción

Artículo 15. *Mecanismos de financiación.* El Gobierno Nacional a más tardar en los siguientes doce (12) meses de la expedición de la presente ley, creará e implementará la estructura financiera de carácter autónomo y sostenible para la ejecución de los programas diseñados por la UPME. Los recursos obtenidos serán destinados únicamente a la realización de proyectos URE.

CAPITULO VI

Incentivos y sanciones

Artículo 16. Créase el Fondo Nacional de Energías Limpias con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía técnica, administrativa, económica y financiera, aportes provenientes de parte de la venta de activos del sector energético de propiedad de la Nación, recursos con los cuales a este Fondo le corresponderá ejercer funciones de promoción y cofinanciación de actividades vinculadas directamente a la generación de energías limpias en zonas aisladas o no interconectadas del país al igual que al apoyo financiero de programas de sustitución de otras energías convencionales por gas natural o energía eólica.

Parágrafo 1°. El Fondo aquí creado tendrá una duración máxima de diez (10) años y su administración corresponderá al sector privado, bajo el esquema administrativo empleado en el manejo de recursos de tipo parafiscal, para lo cual el Gobierno Nacional suscribirá el contrato respectivo con una entidad sin ánimo de lucro que su objeto social se dedique a las actividades previstas en la creación del Fondo.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, determinará la cuantía de los porcentajes indicados en este artículo que le deberán corresponder al Fondo aquí creado cuando se produzca la venta de activos de los sectores eléctrico y de minas de propiedad de la Nación.

Artículo 17. *Estímulos y sanciones.*

1. *Para la investigación.* El Gobierno Nacional propenderá por la creación de programas de investigación en el Uso Racional y Eficiente de la Energía a través de Colciencias, según lo establecido en la Ley 29 de 1990 y el Decreto 393 de 1991.

2. *Para la educación.* El Icetex beneficiará con el otorgamiento de préstamos a los estudiantes que quieran estudiar carreras o especializaciones orientados en forma específica a aplicación en el campo URE.

3. *Reconocimiento público.* La UPME creará distinciones para personas naturales o jurídicas, que se destaquen en el ámbito nacional en aplicación del URE, las cuales se otorgarán anualmente. La UPME dará amplio despliegue a los galardonados en los medios de comunicación más importantes del país.

4. *Generales.* El Gobierno Nacional establecerá los incentivos y reglamentará las sanciones, de acuerdo con el programa de uso racional y eficiente de la energía y demás formas de energía no convencionales, de acuerdo con las normas legales vigentes.

5. El Gobierno Nacional aplicará sanciones disciplinarias a los funcionarios que autoricen el Proure sin el lleno de los requisitos URE, sin perjuicio de la aplicación de las normas legales vigentes.

CAPITULO VII

De la normalización y etiquetado

Artículo 18. *Normalización y etiquetado.*

1. *Entidad encargada.* La entidad encargada de la normalización de todos los bienes, desde el punto de vista de los estándares de eficiencia energética y calidad que determine la UPME será las establecidas mediante el Decreto 2269 de 1993 “por el cual se organiza el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología”.

2. *Obligación de normalizar los bienes.* La UPME decidirá cuáles bienes, de los que corresponden a la cadena energética, deben contar con la normalización respectiva para su empleo dentro del territorio nacional. Toda persona natural o jurídica que importe, fabrique o ensamble estos bienes deberá solicitar su normalización de acuerdo al Decreto 2269 de 1993 “por el cual se organiza el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología”.

3. *Lista inicial de bienes a normalizar.* La UPME dentro del primer año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá realizar la primera lista de bienes que deben normalizarse de acuerdo con el numeral anterior.

4. *Publicación de la lista de bienes con obligación de normalización.* La lista de esos bienes será publicada anualmente, en el mes de febrero en un medio de comunicación de difusión nacional.

5. *Aceptación inicial de normalización de otros países.* Cuando no se tenga la normalización de algún bien con obligación de tenerla, la persona interesada en que éste se emplee o siga empleando en el territorio nacional, deberá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio que le sea aceptada temporalmente la homologación, de conformidad con las normas internacionales comúnmente utilizadas, hasta tanto se elabore la norma nacional.

6. *Modificación de las normalizaciones.* Cualquier persona podrá solicitar la modificación de una norma a la entidad normalizadora que la realizó. Esta solicitud deberá ser resuelta dentro de los tres (3) meses siguientes a su fecha de recibido.

7. *Etiquetado.* Como parte de la normalización, se debe incluir el etiquetado de esos bienes, el cual deberá portar cada uno de ellos con indicación expresa de su potencia, consumo mensual, consumo anual, afectación del medio ambiente de conformidad con lo dispuesto por la normatividad ambiental vigente y recomendaciones para realizar el URE al emplear el bien.

CAPITULO VIII

De la educación e información ciudadana

Artículo 19. *De la educación ciudadana.* La UPME, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Educación y entidades nacionales e internacionales, fomentarán programas de enseñanza en escuelas, colegios y universidades sobre el Uso Racional y Eficiente de la Energía y su relación con el Medio ambiente, para lo cual diseñará programas de capacitación de docentes en cátedras de Uso Racional y Eficiente de la Energía y auspiciará la capacitación de personal técnico y profesional a través de Institutos técnicos especializados en URE.

Además, el Ministerio de Educación Nacional incentivará la presentación de proyectos de grado relacionados con investigación y aplicación teórico-práctica en temas relacionados con el URE.

Artículo 20. *Divulgación.* La UPME, en coordinación con las entidades públicas y privadas pertinentes, diseñará estrategias para la educación y fomento del Uso Racional y Eficiente de la Energía dentro de la ciudadanía, con base en campañas de información utilizando medios masivos de comunicación y otros canales idóneos. Las empresas de servicios públicos

que presten servicios de Energía eléctrica y gas deberán imprimir en la carátula de recibo de factura o cobro, mensajes motivando el Uso racional y Eficiente de la Energía y sus beneficios con la preservación del medio ambiente. Las empresas productoras y comercializadoras de combustible, colocarán avisos visibles en los puntos de expendio al detal con igual información.

CAPITULO IX

Producción de tecnologías para el uso de fuentes energéticas no convencionales

Artículo 21. *Generación de energías a través de centrales eléctricas no convencionales.* El Ministerio de Minas y Energía formulará los lineamientos de las políticas, estrategias e instrumentos para el fomento y la promoción de la generación de energía a partir de fuentes no convencionales, entre otras la Energía Solar, Eólica, Dendroenergía, con prelación en las zonas no interconectadas.

Artículo 22. El Gobierno Nacional incentivará y promoverá a las empresas que importen o produzcan piezas, calentadores, paneles solares, generadores de biogás, motores eólicos, y/o cualquier otra tecnología o producto que use como fuente total o parcial las energías no convencionales, ya sea con destino a la venta directa al público o a la producción de otros implementos, orientados en forma específica a proyectos en el campo URE, de acuerdo a las normas legales vigentes.

Artículo 23. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de julio de 2000

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Ciudad

Señor Presidente:

Con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 19 de junio del presente año del Proyecto de ley número 99 de 1999 Senado, número 170 de 1999 Cámara, “mediante la cual se fomenta el uso racional y eficiente de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas y se dictan otras disposiciones”.

Lo anterior de acuerdo con lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Manuel Infante Braiman.

Honorable Senador de la República.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 277 DE 2000 SENADO

Aprobado en Sesión Plenaria del honorable Senado del día 20 de junio de 2000,

por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Cuando un yacimiento de un recurso natural no renovable se encuentre ubicado en dos o más entidades territoriales, la distribución de las regalías y de las compensaciones se realizará en forma proporcional a la participación de cada entidad en dicho yacimiento, en los términos estipulados en la Ley 141 de 1994, independientemente del área que se esté explotando en la fecha de corte de la liquidación. El Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta el área del yacimiento y los

volúmenes de producción, para cada caso, mediante resolución, definirá la participación que corresponda a cada entidad territorial.

Artículo 2°. Para las explotaciones de recursos naturales no renovables que se encuentren en los espacios marítimos jurisdiccionales, la distribución de la participación de regalías y de las compensaciones se realizará en forma proporcional a las entidades territoriales con costas marinas que estén ubicadas hasta a 40 millas náuticas de la zona de explotación, en los términos estipulados en la Ley 141 de 1994. El Ministerio de Minas y Energía, para cada caso, mediante resolución, definirá cuáles y en qué proporción participará cada entidad territorial.

Parágrafo 1°. En los eventos en que el yacimiento del recurso natural no renovable localizado en los espacios marítimos jurisdiccionales, beneficie a dos o más entidades territoriales, la distribución de las regalías y compensaciones se hará aplicando los criterios del artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las regalías y compensaciones causadas por la explotación de recursos naturales no renovables en los espacios marítimos jurisdiccionales del Golfo de Morrosquillo en los departamentos de Córdoba y Sucre serán distribuidos por el Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución, atendiendo los siguientes parámetros:

a) El cuarenta y cinco por ciento (45%) para el departamento de Córdoba y sus municipios;

b) El cuarenta y cinco por ciento (45%) para el departamento de Sucre y sus municipios;

c) El diez por ciento (10%) para el departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y sus municipios.

Parágrafo 3°. A partir de la vigencia de la presente ley, las regalías y compensaciones que se causen por las explotaciones de recursos naturales no renovables en los espacios marítimos jurisdiccionales del Mar Caribe en donde los departamentos productores sean diferentes al departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina aquellos cederán a este departamento el diez por ciento (10%) de las participaciones de regalías y compensaciones, las cuales deben ser utilizadas en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 141 de 1994.

Artículo 3°. Cuando por primera vez se empiece a transportar por un municipio portuario, marítimo o fluvial, recursos naturales no renovables y sus derivados, la Comisión Nacional de Regalías, previo estudio y concepto del Ministerio de Minas y Energía, hará la respectiva distribución de las regalías y compensaciones causadas, de conformidad con los criterios del artículo 29 de la Ley 141 de 1994. La Comisión establecerá si el área de influencia por el cargue y descargue de dichos recursos abarca otros municipios vecinos y, en consecuencia, los tendrá como beneficiarios de la respectiva distribución.

Artículo 4°. Cuando en un resguardo indígena, o en un punto ubicado a no más de cinco (5) kilómetros de la zona del resguardo indígena, se exploten recursos naturales no renovables, el cinco por ciento (5%) del valor de las regalías correspondientes al departamento por esa explotación, y el veinte por ciento (20%) de los correspondientes al municipio se asignarán a inversión en las zonas donde estén asentadas las comunidades indígenas y se utilizarán en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo. Cuando el resguardo indígena sea una entidad territorial, podrá recibir y ejecutar los recursos directamente, en caso diferente, los recursos serán recibidos por los municipios y ejecutados en concertación con las autoridades indígenas por el respectivo municipio, atendiendo lo establecido en el presente artículo.

Artículo 5°. En las explotaciones de recursos naturales no renovables de propiedad privada del subsuelo, el dueño del subsuelo pagará el porcentaje equivalente al establecido como regalía en el artículo 16 de la Ley 141 de 1994 para las explotaciones de estos recursos, los cuales se distribuirán en los mismos términos y condiciones que fija la Ley 141 de 1994, con las modificaciones y normas reglamentarias.

Artículo 6°. Para efectos de la liquidación de las regalías carboníferas y con el fin de evitar fraccionamientos artificiales en las empresas mineras, la liquidación se hará sobre la producción total que corresponda a la unidad de explotación de un mismo titular, aplicando los volúmenes y porcentajes establecidos en el artículo 16 de la Ley 141 de 1994. El Gobierno Nacional hará la reglamentación pertinente y el Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución, definirá los linderos de la respectiva unidad de explotación.

Artículo 7°. El párrafo segundo del artículo 9° quedará así: Se define como departamento productor aquel cuyos ingresos por concepto de regalías y compensaciones, incluyendo los de sus municipios productores, sea igual o superior al tres por ciento (3%) del total de las regalías y compensaciones que se generan en el país. No se tendrán en cuenta las asignaciones de recursos propios del Fondo Nacional de Regalías ni las recibidas por los departamentos como producto de las reasignaciones establecidas en el artículo 54 de la Ley 141 de 1994.

Artículo 8°. El primer inciso del párrafo del artículo 5° de la Ley 141 de 1994, quedará así:

La Comisión asignará el trece por ciento (13%) de los recaudos anuales propios del Fondo, para proyectos presentados por las entidades territoriales de acuerdo con lo establecido en esta ley y con los fines exclusivos que prescribe el artículo 361 de la Constitución Política, distribuidos así:

A este párrafo se le adiciona el numeral 17 el cual quedará así

“17. El cero punto trescientos setenta y cinco por ciento (0.375%) al municipio de Sincelejo, durante los próximos diez años, destinados a la descontaminación y canalización de los arroyos y caños.

Artículo 9°. El párrafo 4° del artículo 1° de la Ley 141 de 1994, quedará así:

El ciento por ciento (100%) de los recursos destinados al fomento de la minería deberán aplicarse en los términos del artículo 62 de la presente ley. De estos el treinta por ciento (30%) serán administrados por el Instituto de Investigaciones de Geociencias, Minería y Química, Ingeominas, y el setenta por ciento (70%) restante por la Empresa Nacional Minera, Minercol, la cual lo distribuirá de acuerdo con las prioridades del Gobierno Nacional y las necesidades de desarrollo de los tres subsectores mineros a saber: metales y piedras preciosas, minerales y materiales industriales y minerales energéticos.

De los recursos anuales administrados por la Empresa Nacional Minera, el cuarenta por ciento (40%) se destinarán a la ejecución de los proyectos mineros especiales y aquellos contemplados en el artículo 62 de la presente ley. Para ello las entidades territoriales deberán presentar anualmente ante la autoridad minera y para su aprobación en el Fondo Nacional de Regalías un programa integrado por los proyectos mineros especiales que se desarrollarán en el territorio de su competencia.

Artículo 10. El numeral 1 del artículo 10 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

1. Practicar, directamente o a través de delegados, visitas de inspección a las entidades territoriales beneficiarias de las regalías y compensaciones, y suspender el desembolso de ellas cuando la entidad territorial esté haciendo uso de las mismas en forma ineficiente o inadecuada, hasta tanto quede superada la situación.

Artículo 11. El artículo 14 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Artículo 14. *Utilización por los departamentos de las participaciones establecidas en esta ley.* Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los departamentos productores tendrán la siguiente destinación:

a) El noventa por ciento (90%) a inversión en proyectos prioritarios que estén contemplados en el plan general de desarrollo del Departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios y,

b) El diez por ciento (10%) para la interventoría y la puesta en operación de los proyectos que se ejecuten con estos recursos.

Mientras las entidades departamentales alcanzan coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud y educación, agua potable y alcantarillado, la entidad departamental correspondiente deberá asignar por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del total de sus regalías para estos propósitos. En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen a los sectores aquí señalados.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a cobertura mínima.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo, también se tendrá como inversión las transferencias que hagan los departamentos de las participaciones de regalías y compensaciones en favor de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, Corpes, o de la entidad que lo sustituya, y de los Fondos de Inversión Regional, FIR.

Parágrafo 2°. Continuarán vigentes todas las cesiones de participaciones a las entidades públicas que con arreglo a leyes, decretos y convenios anteriores, hubieren efectuado los departamentos y municipios.

Artículo 12. El artículo 15 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Artículo 15. *Utilización por los municipios de las participaciones establecidas en esta ley.* Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios tendrán la siguiente destinación:

a) En noventa por ciento (90%) a inversión en proyectos de desarrollo municipal contenidas en el plan de desarrollo con prioridad para aquellas dirigidas al saneamiento ambiental y para las destinadas a la construcción y ampliación de la estructura de los servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 132 del Código de Minas (Decreto-ley número 2655 de 1998);

b) El diez por ciento (10%) para la interventoría y la puesta en operación de los proyectos que se ejecuten con estos recursos.

Mientras las entidades municipales no alcancen coberturas mínimas en los sectores señalados asignarán por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus participaciones para estos propósitos.

En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen para los fines anteriores.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a la cobertura mínima.

Artículo 13. El párrafo 1° del artículo 29 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“Las regalías y compensaciones causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados, por los municipios puertos marítimos del Golfo de Morrosquillo en los departamentos de Córdoba y Sucre serán distribuidas dentro de la siguiente área de influencia así:

a) Para los municipios del Departamento de Sucre	50%
b) Para los municipios del Departamento de Córdoba	50%
Total a) + b)	100%

La totalidad de estos recursos deberán ser invertidos por las entidades territoriales beneficiadas en los términos del artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios del departamento de Sucre serán distribuidos así:

1. El diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) para el municipio portuario marítimo del Departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

De este diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) la tercera parte deberá ser invertida dentro del área de influencia del puerto, en el Corregimiento de Coveñas, los cuales serán manejados en cuenta separada. El incumplimiento de este mandato es causal de mala conducta, sancionada con destitución.

2. El treinta y dos punto cinco por ciento (32.5%) restante irá en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías para que sean distribuidos dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo de la siguiente manera:

a) El tres por ciento (3%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del Departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo;

b) El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir el veintinueve punto cinco por ciento (29.5%) se distribuirá entre los restantes municipios del departamento de Sucre no contemplados en los incisos anteriores, ni productores de gran minería, utilizando los siguientes mecanismos de ponderación:

El treinta por ciento (30%) se distribuirá igualitariamente, entre todos los municipios del departamento, no contemplados en el inciso anterior, ni productores de gran minería.

El cuarenta por ciento (40%) de la misma asignación se distribuirá proporcionalmente atendiendo el censo poblacional de cada municipio beneficiario.

El treinta por ciento (30%) restante se distribuirá en relación directamente proporcional con el número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas de cada municipio beneficiario.

Para la obtención de las cifras a distribuir entre los municipios se utilizará la siguiente fórmula:

$$RCM = T \left(\frac{0.30}{NoM} + 0.4 \frac{PM}{PT} + 0.3 \frac{PMNBI}{PTNBI} \right)$$

RCM = Recursos que le corresponde a cada municipio

T = Total de recursos a distribuir

PT = Población total municipios a beneficiar

PM = Población del municipio

PTNBI = Población total con NBI de los municipios a beneficiar

PMNBI = Población con NBI del municipio

NoM = Número de Municipios a beneficiar

La proporcionalidad utilizada en relación con la población y las necesidades básicas insatisfechas se dará en razón de la suma que arrojen los municipios beneficiarios, excluyendo los datos del municipio portuario marítimo del departamento de Sucre, por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados y los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo”.

El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios del departamento de Córdoba serán distribuidos así:

1. El once punto cinco por ciento (11.5%) para el municipio portuario marítimo del Departamento de Córdoba por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

2. El treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) restante irá en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías para que sean distribuidos dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo de la siguiente manera:

a) El nueve por ciento (9%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del Departamento de Córdoba en el Golfo de Morrosquillo;

b) El veintisiete punto cinco por ciento (27.5%) en forma igualitaria entre los restantes municipios del departamento de Córdoba no contemplados en los incisos anteriores ni productores de gran minería;

c) El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir el dos por ciento (2%), con destino al Departamento de Córdoba para que sea transferido a la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge “CVS” para reforestación.

En el evento de que llegare a constituirse en un mismo departamento (Córdoba o Sucre), dos (2) o más municipios costaneros portuarios

marítimos, por los cuales se transporten los recursos no renovables o sus derivados, el porcentaje asignado a estos municipios se aplicará a los volúmenes transportados por cada uno de ellos.

El escalonamiento establecido en el artículo 53 de la Ley 141 de 1994, se aplicará independientemente por cada municipio portuario por donde se transporte los hidrocarburos o sus derivados.

De la cuantía o monto total de las regalías y compensaciones de que trata el presente párrafo se descontará a cada municipio las sumas que la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, o la Nación hayan entregado o entreguen a ellos a título de préstamos o anticipos.

Artículo 14. El artículo 41 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

Artículo 41. “Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de níquel. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de níquel, se distribuirán así:

Departamentos productores	42.0%
Municipios o distritos productores	2.0%
Municipios o distritos portuarios	1.0%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúe la explotación	55.0%

Parágrafo. Las compensaciones monetarias por la explotación de níquel asignadas al departamento de Córdoba como departamento productor, se distribuirá entre los municipios no productores de la zona del San Jorge así:

Municipio de Puerto Libertador	9.0%
Municipio de Ayapel	8.0%
Municipio de Planeta Rica	8.0%
Municipio de Pueblo Nuevo	7.0%
Municipio de Buenavista	5.0%
Municipio de La Apartada	5.0%
Total	42.0%”

Artículo 15. Para los efectos de la presente ley, se entenderán por proyectos de pequeña minería, los siguientes:

a) Para metales y piedras preciosas: Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta doscientos cincuenta mil metros cúbicos (250.000³) si se trata de minería a cielo abierto, o hasta ocho mil (8.000) toneladas si se trata de minería subterránea;

b) Para carbón: Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta veinticuatro mil (24.000) toneladas de carbón si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil (30.000) toneladas de carbón si se trata de minería subterránea;

c) Para materiales de construcción: Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta diez mil (10.000) metros cúbicos de material si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil (30.000) toneladas de material si se trata de minería subterránea;

d) Para otros materiales no comprendidos en los literales anteriores: Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta cien mil (100.000) toneladas de material si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil (30.000) toneladas de material si se trata de minería subterránea.

Artículo 16. El artículo 62 de la Ley 141 de 1994 se le adiciona el siguiente párrafo:

“Parágrafo. Para los efectos de la presente ley se entenderá además por promoción de la minería, la que se hace a través de las transferencias de recursos provenientes de regalías, destinadas preferentemente a los proyectos de integración de títulos de pequeña minería, dadas sus condiciones sociales, económicas y ambientales; con el objeto de hacer de dichos proyectos, una minería sostenible”.

Artículo 17. *Monto de las regalías.* El artículo 16 de la Ley 141 de 1994 se modificará así:

“**Artículo 16.** Establécese como regalía por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente tabla:

Carbón (explotación mayor de 3 millones de toneladas anuales)	10%
Carbón (explotación menor de 3 millones de toneladas anuales)	5%
Níquel	12%
Hierro y cobre	5%
Oro y plata	4%
Oro de aluvión en contratos de concesión	6%
Platino	5%
Sal	12%
Calizas, yesos, arcillas y grava	1%
Minerales radioactivos	10%
Minerales metálicos	5%
Minerales no metálicos	3%

Establécese como regalía por la explotación de hidrocarburos de propiedad nacional sobre el valor de la producción en boca de pozo, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente escala:

<u>Producción diaria promedio mes</u>	<u>Porcentaje</u>
Para una producción igual o menor a 5 KBPD	5%
Para una producción mayor a 5 KBPD e inferior a 125 KBPD	
Donde $X = 5 + (\text{producción KBPD} - 5 \text{ KBPD}) * (0.125)$	X%
Para una producción mayor a 125 KBPD e inferior a 400 KBPD	20%
Para una producción mayor a 400 KBPD e inferior a 600 KBPD	Y%
Donde $Y = 20 + (\text{producción KBPD} - 400 \text{ KBPD}) * (0.025)$	
Para una producción igual o superior a 600 KBPD	25%

Parágrafo 1°. Para todos los efectos, se entiende por “producción KBPD” la producción diaria promedio mes de un campo expresada en miles de barriles por día. Para el cálculo de las regalías aplicables a la explotación de hidrocarburos gaseosos, se aplicará la siguiente equivalencia: para campos ubicados en tierra firme y costa afuera a una profundidad inferior a un mil (1.000) pies, un (1) barril de petróleo equivale a 10.000 pies cúbicos de gas; para campos ubicados costa afuera a una profundidad igual o superior a un mil (1000) pies, un (1) barril de petróleo equivale a 12.500 pies cúbicos de gas.

Parágrafo 2°. La presente norma se aplicará para todos los eventos considerados como descubrimientos de hidrocarburos de conformidad con el artículo 2° de la Ley 97 de 1993 o las normas que la complementen, sustituyan o deroguen, que sean realizados con posterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley.

Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará esta disposición a la producción incremental proveniente de los proyectos de producción incremental.

Parágrafo 4°. El parágrafo segundo del artículo 16 de la Ley 141 de 1994, quedará así: Del porcentaje por regalías y compensaciones pactadas en el contrato vigente para la explotación del níquel en Cerromatoso, municipio de Montelíbano, se aplicará el primer cuatro por ciento (4%) a regalías y el cuatro por ciento (4%) restante a compensaciones. Para los contratos futuros o prórrogas, si las hubiere, se aplicará el porcentaje de regalías establecido en este artículo y se distribuirá de la siguiente manera: El siete por ciento (7%) a título de regalías y el cinco por ciento (5%) restante, a compensaciones.

Parágrafo 5°. El parágrafo 3° del artículo 16 de la Ley 141 de 1994, quedará así: “En el contrato de asociación entre Carbocol e Intercor, la regalía legal será de un quince por ciento (15%) a cargo del asociado particular conforme a lo estipulado por dicho contrato, lo cual se distribuirá según lo establecido en el artículo 32 de la presente ley. En el evento en que la empresa Carbocol, sea liquidada, privatizada o sea objeto de un proceso de capitalización privada, la entidad que adquiera los derechos de dicha empresa deberá pagar un diez por ciento (10%) sobre el valor de la producción en boca de mina, el cual se liquidará así: Los cinco (5) primeros números porcentuales se aplicarán como regalías y se distribuirán en los términos del artículo 32 de la Ley 141 de 1994 y los cinco (5) puntos porcentuales restantes se aplicarán como compensaciones, que se distribuirán así: Un cincuenta por ciento (50%) para la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones y un cincuenta por ciento (50%) para la región administrativa de planificación o la región como entidad territorial a la que pertenezca el departamento respectivo.

Mientras se crea la región administrativa de planificación o la región como entidad territorial, los recursos respectivos serán administrados por la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones.

Parágrafo 6°. El impuesto estipulado en los contratos o licencias vigentes para la explotación de carbón será sustituido por una regalía cuyo monto equivaldrá al de dicho tributo, a cargo del contratista, concesionario o explotador.

Parágrafo 7°. En los casos en los cuales opere la integración de títulos mineros de pequeña minería antes del 31 de diciembre del año 2010, los titulares de dicha integración estarán obligados a pagar durante los veinticinco (25) años siguientes a la fecha de la misma, el treinta por ciento (30%) del porcentaje total de regalías y compensaciones a que están obligados por aplicación de esta ley.

Parágrafo 8°. Para efectos de liquidar las regalías por la explotación de minas de sal se tomará el precio de realización del producto, neto de fletes y costos de procesamiento. Se tomará por precio de realización, el precio de venta de la Concesión Salinas o de la empresa que haga sus veces.

Artículo 18. El artículo 49 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Artículo 49.** *Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores.* A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 14 y en el artículo 31 de la Ley 141 de 1994, se aplicará el siguiente escalonamiento:

<u>Promedio mensual de barriles/día</u>	<u>Participación sobre su Porcentaje departamentos</u>
Para los primeros 200.000 barriles	100%
Más de 200.000 y hasta 600.000 barriles	10%
Más de 600.000 barriles	5%

Parágrafo 1°. Cuando la producción sea superior a doscientos mil (200.000) barriles promedio mensual diario, el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: sesenta y cinco por ciento (65%) para el Fondo Nacional de Regalías y treinta y cinco por ciento (35%) para ser utilizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo 2°. Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo se aplicarán para todos los contratos considerados como nuevos descubrimientos de hidrocarburos de conformidad con el artículo 2° de la Ley 97 de 1993 o las normas que la complementen, sustituyan o deroguen, que sean realizados con posterioridad a la fecha de promulgación de la Ley 141 de 1994”.

Artículo 19. El artículo 50 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Artículo 50.** Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores. A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 14 y en el artículo 31 de la Ley 141 de 1994, se aplicará el siguiente escalonamiento:

<u>Promedio mensual barriles/días</u>	<u>Participación sobre su porcentaje de los municipios</u>
Por los primeros 200.000 barriles	100%
Más de 200.000 barriles	10%

Parágrafo 1°. Para la aplicación de los artículos 5°, 49 y 50, un barril de petróleo equivale a 10.000 pies cúbicos de gas para campos ubicados en tierra firme y costa afuera a una profundidad inferior a un mil (1.000) pies y a doce mil quinientos (12.500) pies cúbicos de gas para campos ubicados costa afuera a una profundidad igual o superior a un mil (1.000) pies.

Parágrafo 2°. Cuando la producción sea superior a los doscientos mil (200.000) barriles promedio mensual diario, el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: cuarenta por ciento (40%) para el Fondo Nacional de Regalías y sesenta por ciento (60%) para ser utilizada según lo establecido en el artículo 55 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo 3°. Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo no se aplicarán a aquellos contratos cuyos campos fueron declarados comerciales antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991”.

Artículo 20. A partir del 1° de enero de 2003, los precios del gas en boca de pozo y en punto de entrada al sistema nacional de transporte serán libres en todo el territorio nacional.

Artículo 21. El numeral 15 del artículo 5° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“El uno por ciento (1%), distribuido así: El cero punto cuatro por ciento (0.4%) destinado al departamento del Chocó para recuperar las áreas afectadas por la minería del barequeo y para fomento de la pequeña minería; el cero punto veinticinco por ciento (0.25%) destinados a los departamentos de Vaupés y Guainía para los mismos fines; el cero punto ciento setenta y cinco por ciento (0.175%) destinado a los municipios del río de la Cuenca del río Minero (Muzo, Quípama, Otanche, La Victoria, Tununguá, Briceño, Pauna, Maripí, San Pablo de Borbur, Coper y Buenavista) para la creación de las áreas afectadas del barequeo y las esmeraldas; el cero punto ciento setenta y cinco por ciento (0.175%) para los municipios de la Cuenca de los ríos Guavio - Chivor (Gachalá, Ubalá, Macanal, Almeida, Somondoco y Chivor), para la recuperación de las áreas afectadas por la minería del barequeo por las esmeraldas”.

Artículo 22. El artículo 17 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“**Artículo 17.** Regalías correspondientes a esmeraldas y demás piedras preciosas. Las regalías correspondientes a la explotación de piedras preciosas será del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del material explotado, se liquidará por parte del Ministerio de Minas y Energía, o por la entidad que éste designe y se declaran y pagarán directamente en la alcaldía del respectivo municipio productor”.

Las regalías correspondientes a las esmeraldas y a las demás piedras preciosas que hayan sido explotadas por fuera de los concesionarios del Estado, serán de un cuatro por ciento (4%) y se declararán y pagarán directamente en la Alcaldía del respectivo municipio productor.

Artículo 23. Los proyectos de carácter regional serán aquellos que beneficien a agrupaciones de municipios de diferentes departamentos o de un mismo departamento.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Regalías de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1° numeral 2 de la Ley 141 de 1994, con el objeto de controlar y vigilar la correcta utilización de las regalías y compensaciones en los términos de los artículos 14 y 15 de la mencionada ley, podrá disponer la contratación de interventorías financieras y administrativas públicas y/o privadas, para vigilar la utilización de las

particiones de regalías y compensaciones con cargo a las respectivas entidades territoriales. El valor de estos contratos no podrá superar el uno por ciento (1%) de estos recursos.

La Comisión solicitará a la entidad recaudadora el descuento de este concepto.

Artículo 24. El artículo 35 del capítulo cuarto de la Ley 141 quedará así:

“Distribución de las regalías derivadas de la explotación de esmeraldas y demás piedras preciosas.

Departamento de Boyacá	10%
Departamento de Cundinamarca	20%
Municipio de Muzo	7%
Municipio de Quípama	7%
Municipio de San Pablo de Borbur	7%
Municipio de Maripí	7%
Municipio de Pauna	5%
Municipio de Buena Vista	2%
Municipio de Otanche	7%
Municipio de Coper	2%
Municipio de Briceño	2%
Municipio de Tununguá	2%
Municipio de La Victoria	2%
Municipio de Chivor	8%
Municipio de Ubalá	2%
Municipio de Gachalá	2%
Municipio de Macanal	2%
Municipio de Almeida	2%
Municipio de Somondoco	2%
Municipio de Chiquinquirá	3%
Fondo Nacional de Regalías	10%
Total	100%

Artículo 25. El artículo 43 del Capítulo IV de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de las esmeraldas - las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de la esmeralda se distribuirán así:

Departamento de Boyacá	10%
Departamento de Cundinamarca	20%
Municipio de Muzo	10%
Municipio de Quípama	10%
Municipio de San Pablo de Borbur	10%
17 Municipio de Maripí	10%
Municipio de Pauna	5%
Municipio de Buena Vista	2%
Municipio de Otanche	7%
Municipio de Coper	2%
Municipio de Briceño	2%
Municipio de Tununguá	2%
Municipio de La Victoria	2%
Municipio de Chivor	10%
Municipio de Ubalá	2%
Municipio de Gachalá	2%
Municipio de Macanal	2%
Municipio de Almeida	2%
Municipio de Somondoco	2%
Municipio de Chiquinquirá	3%

Artículo 26. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todos las disposiciones que le sean contrarias.

Santafé de Bogotá, D. C., 26 de junio de 2000

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 19 de junio del presente año del Proyecto de ley número 277 de 2000 Senado y 170 de 1999 Cámara “por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones”.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Salomón Náder Náder.
honorable Senador de la República.

C O N T E N I D O

Gaceta número 292 - Martes 1° de agosto de 2000	
SENADO DE LA REPUBLICA	
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
	Págs.
Proyecto de Acto legislativo número 01 de 2000 Senado, por el cual se reforman los artículos 135, 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia	1
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 99 de 1999 Senado, Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 19 de junio de 2000, mediante la cual se fomenta el uso racional y eficiente de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas, y se dictan otras disposiciones	8
Texto definitivo al Proyecto de ley número 277 de 2000 Senado, Aprobado en Sesión Plenaria del honorable Senado del día 20 de junio de 2000, por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones	11